



MINISTERIO DEL TRABAJO

Barranquilla D.E.I.P., 18 de noviembre de 2022

No. Radicado: 08SE2022720800100014145
 Fecha: 2022-11-18 10:52:10 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ
 Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor
JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ.
 Carrera 26 No 3 A - 263
 Conjunto Residencial Villa Campestre del Mar
 Puerto Colombia - Atlantico

ASUNTO Procedimiento : Administrativo laboral
Querellante : JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ
Querellado : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Radicación : 8102 de 2019—10-01
Auto : 1977 de 2022-09-12

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO 1977 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DESIDERIO MARTINEZ FUENTES - GRUPO RCC
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	PROCEDEN LOS RECURSO DE LEY
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	DESIDERIO MARTINEZ FUENTES – INSPECTOR DE TRABAJO – DIRECTOR TERRITORIAL
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	10 DIAS
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado en dos (2) folios, cuatro (4) páginas.

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

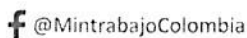
CAMILO E. DE ALBA RIOCAMPO
 Técnico administrativo
 Anexo(s): Lo enunciado.
 Transcriptor: C. De Alba R.
 Elaboró: C. de Alba R.
 Revisó/Aprobó: C. De Alba R.

C:\Users\ssierra\Desktop\PROCESO DE AVISO DE NOTIFICACION AUTO 1977 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022\ DOCUMENTOS BABEL 2022\NOTIFICACION POR AVISO JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ..docx.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
 desde teléfono fijo:**
 018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
 www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosclientes@472.com.co
Miniv Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA No 3A - 263 VILLA CAMPESTRE DEL MAR
Ciudad: PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Código postal:
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 08000 1646
Envío: RA399717680CO

Samilo

8888
000

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miniv Concesión de Correo

Correo Centralizado Nacional

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA

Orden de servicio: 15699464

Fecha Pre Admisión: 16/11/2022 12:50:28

RA399717680CO

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Fiscal (g): 200	Dice Contenedor:	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Peso Volumétrico (g): 10	Observaciones del cliente:	Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17	Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Peso Facturado (g): 200	<i>Falta app</i>	Teléfono: 88885335	Teléfono: 88885335
Valor Declarado: \$0		Código Postal: 080001646	Código Postal: 080001646
Valor Flete: \$5.800		Código Operativo: 38885335	Código Operativo: 38885335
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$5.800 COP			
C.C. Distribuidor:		Causal Devoluciones:	
C.C. Gestión de entrega:		<input type="checkbox"/> RE Remisado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada	
Fecha de entrega:		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado / No contactado <input type="checkbox"/> F1 Faltado <input type="checkbox"/> AC Aportado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Tel: 88885335		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Hora: 10:04			
Distribuidor: <i>Jhon J. Acosta</i>			
Gestión de entrega: <i>21-11-2022</i>			



888853358888000RA399717680CO

El usuario debe seguir instrucciones que han sido enviadas al correo que se encuentra en el código QR que aparece en la página web. 472 Verificar sus datos personales para poder recibir el envío. Para verificar algún detalle, consulte la información en el sitio web 472.com.co

PO. BARRANQUILLA NORTE

8888
535



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 1977
(12 de septiembre de 2022)

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Atlántico, en uso de sus facultades legales, atendiendo lo dispuesto en el decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Decreto 1072 de 2021, Ley 1429 de 2010, Ley 50 de 1990, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, y en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014 y 3455 del 16 de noviembre del 2021 y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante Queja presentada por el señor **JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ**, Director del Departamento de Humanidades de la Universidad Autónoma del Caribe, formuló queja contra la empresa **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE (Sala General)**, por el presunto **Acoso Laboral contra la Directiva de SINTRAUAC**, ataque a la organización sindical, toda vez que los pactos colectivos y los planes de beneficios promueven las desafiliaciones y a su vez evitan las mismas, evitando el crecimiento de la organización sindical o causando la desaparición de la misma., Esta querrela fue asignada mediante memorando del 18 de febrero del 2022 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **OSCAR OSORIO SANTIAGO**.
- 2) Por oficio del 18 de febrero del 2020, según radicado 0551 del 17 de febrero del 2020, se convoca al ciudadano **JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ**, para que establezca con claridad los hechos y la procedencia de adelantar una Averiguación Preliminar, solicitud del Dr. **NAYIB MARCHENA BERDUGO**, EN SU CALIDAD DE Coordinador Grupo Resolución de Conflicto -Conciliaciones.
- 3) Con escrito radicado No. 8102 del 01 de octubre del 2019, se solicitó al querellante **JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ**, que se sirva comparecer al despacho de la Carrera 49 No. 72- 46 (Ministerio del Trabajo), despacho del Dr. **OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO**, Inspector del conocimiento, lo cual convocó al querellante para el día 04 de Marzo de 2020 a las 10:00 A.M, con el propósito de que aclare o especifique el objeto del escrito del asunto de la querrela. Se advierte en el oficio la aclaración del despacho:” que si se considera víctima de acoso laboral, usted debe poner en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral de **UNIAUTONOMA**, dicha situación y, exigir su convocatoria para que atienda la situación para que atienda la situación por el presunto Acoso Laboral, si este trámite ya fue realizado, haga caso omiso a esta indicación”, concluyó.
- 4) Que por asignación del Dr. **NAYIB MARCHENA BERDUGO**, en su calidad de Coordinador Grupo Resolución de Conflicto -Conciliaciones. , se asignó al suscrito este proceso con fecha 28 de mayo del 2021 para que prosiguiera el desarrollo del mismo.
- 5) Por escrito del 19 de febrero del 2020 con radicado interno No 08SE2020720800100001640 del 19 de febrero del 2020, se solicitó la comparecencia al querellante que acudiera al despacho ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46 del este ministerio el día **04 de marzo de 2020 a las 10:00 AM**, con el propósito que aclare o especifique el objeto del escrito indicado en la querrela, también se hace saber al querellante que : la inasistencia injustificada el día

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

y hora señalados, se entenderá como desistimiento de la querrela y/o solicitud de conciliación. También se podrá entender que tal escrito solo tiene carácter informativo.

Aclara el oficio notificado al querellante; que si se considera víctima de Acoso Laboral, usted **debe**, poner en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral de **UNIAUTONOMA** dicha situación y, exigir su convocatoria para que tienda la situación por el presunto Acoso Laboral: prosigue diciendo : Si este trámite ya fue realizado, haga caso omiso a esta indicación.

Esta citación, con fin de adelantar la audiencia respectiva y ratificar los hechos de la querrela. La comunicación fue notificada vía correo institucional 472, que el despacho deja constancia de la no comparecencia de la parte interesada, ni presentó excusa por su no comparecencia.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Conforme al desistimiento tácito que se configura por el Querellante, procede el Despacho a la calificación de la misma a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ante el referido desistimiento.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral colectivo, procedería el adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a la posible trasgresión de normas legales en materia del Derecho de Asociación descrito en nuestro ordenamiento laboral en su artículo 353 numerales 1 y 2.

Sin embargo la misma organización sindical a hecho caso omiso a las comunicación es enviadas por el despacho configurándose el desistimiento tácito de la queja, con la que en principio se pretende el reconocimiento y la defensa de los intereses de la organización sindical y por otro, probarse en relación con el querellante, quien no aporó ninguna documentación que nos sirva de prueba para inferir la violación o incumplimiento de las normas legales relacionadas con los hechos esbozados por el querellante, menos ahora que con el no aporte de pruebas y la no contestación a los llamados del despacho, se concluye la decisión del desistimiento de una averiguación preliminar.

El desistimiento solo opera cuando se adelanta un proceso administrativo general y no el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que en el primer evento la relación procesal se traba entre dos partes y es la autoridad administrativa la encargada de resolver un conflicto sobre una situación jurídica que puede desistirse por el peticionario que inició la actuación y solicita el desistimiento; en el segundo caso, la relación procesal es entre la autoridad administrativa y el interesado o investigado y no puede el peticionario denunciante desistir, ya que la acción

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

sancionatoria está en cabeza de dicha autoridad, quien debe impulsar la actuación y debe llevar la carga de la prueba comoquiera que debe y puede ordenar pruebas de oficio.

No obstante lo anterior, la queja presentada por la Querellante constituyen el único elemento material de prueba para decidir la presente actuación de averiguación preliminar no equiparable a un procedimiento sancionatorio, por lo que en desarrollo del debido proceso, la legislación procesal colombiana (Código General del Proceso) dispone en su artículo 164, que **“toda decisión, en este caso, de una autoridad administrativa, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional”**, aplicable para las actuaciones judiciales y administrativas; por lo que en el presente caso no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que el entonces empleador, **UNIAUTONOMA**, haya incumplido o vulnerado, en relación con el querellante, las normas en materia de normas legales en materia del derecho de asociación; un ataque a la organización sindical y una violación a los derechos de libertad sindical y que promueva las desafiliación de los miembros que conforman la organización sindical, y a su vez evitando el crecimiento de la organización y causando la desaparición de la misma, Ni tampoco se ha podido evidenciar un posible **Acoso Laboral** dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resultando viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de méritos para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia a esta Coordinación del grupo de resolución de conflictos- conciliación – territorial. De la Dt- Atlántico. conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Decrétese el desistimiento tácito teniendo en cuenta que El Querellante ha hecho caso omiso a las comunicaciones enviadas por el despacho, configurándose el desistimiento tácito de la queja, con la que en principio se pretende el reconocimiento y la defensa de los intereses de la organización sindical y por otro, probarse en relación con el querellante, quien no aportó ninguna documentación que nos sirva de prueba para inferir la violación o incumplimiento de las normas legales relacionadas con los hechos esbozados por el querellante.

ARTÍCULO 2º Declarar terminada la presente actuación interpuesta por el querellante **JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO 3º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse méritos para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la personas jurídicas **UNIAUTONOMA**.

ARTÍCULO 4º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- JHON JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ, Director del Departamento de Humanidades, Universidad Autónoma del Caribe. : Carrera 26 No. 3 A-263 Conjunto residencial Villa Campestre del Mar. Corredor Universitario. Puerto Colombia – Atlántico.

ARTÍCULO 5º Contra el presente acto administrativo procede recurso legal de reposición, el cual deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión;

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público. En tal caso se expedirá resolución motivada.

ARTÍCULO 6º Ejecutoriado el presente acto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los doce (12) días de septiembre de 2022.

DESIDERIO MARTINEZ FUENTES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial. Atlántico

Datos de Contacto: Carrera 49 No. 72 – 46 Barranquilla – Atlántico
Email:

Proyectó: D. MARTINEZ
Revisó/Aprobó: D. MARTINEZ

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Causurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 12/09/2022 Fecha 2: DÍA MES AÑO R.T.C.

Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de distribución:

Observaciones: Falta apto Observaciones:

